

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 11/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 2018 00047	Ejecutivo Singular	NÚÑEZ Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.	UNION TEMPORAL UNINAL CESAR	Auto decreta nulidad	10/08/2020	
11001 40 03 021 2018 00047	Ejecutivo Singular	NÚÑEZ Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.	UNION TEMPORAL UNINAL CESAR	Auto inadmite demanda	10/08/2020	
11001 40 03 021 2018 01124	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALICIA DEL CARMEN ALARCON DE OBREGON	Auto obedézcase y cúmplase (5 AUTOS)	10/08/2020	
11001 40 03 021 2018 01124	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALICIA DEL CARMEN ALARCON DE OBREGON	Auto resuelve solicitud remanentes	10/08/2020	
11001 40 03 021 2018 01124	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALICIA DEL CARMEN ALARCON DE OBREGON	Auto decide incidente	10/08/2020	
11001 40 03 021 2018 01124	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALICIA DEL CARMEN ALARCON DE OBREGON	Auto decide recurso	10/08/2020	
11001 40 03 021 2018 01124	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALICIA DEL CARMEN ALARCON DE OBREGON	Auto decide recurso	10/08/2020	
11001 40 03 021 2019 00976	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	OMAR ENRIQUE VELASQUEZ RODRIGUEZ	Auto ordena correr traslado	10/08/2020	
11001 40 03 021 2019 00976	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	OMAR ENRIQUE VELASQUEZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	10/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00331	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DANIEL ALBERTO CONTRERAS SANTOS	Auto decreta retención vehículos	10/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00333	Abreviado	JOSE GONZALEZ MONROY	MARYLUZ MURCIA	Auto inadmite demanda	10/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00370	Ordinario	SANDRA JINNETH HERNANDEZ MONSALVE	ELOISA SANDOVAL DE BAUTISTA (HEREDEROS)	Auto inadmite demanda	10/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00376	Ejecutivo Singular	SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.	Gael Antonio Arrieta Benavides	Auto inadmite demanda	10/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00378	Ordinario	LUIS ISAIAS ACOSTA	JOSE DOMINGO RUIZ VELANDIA	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	10/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 2020 00381	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANA AGROPECUARIA I.C.A. Y FONDEICA	ELOISA VALENCIA	Auto inadmite demanda	10/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00383	Verbal	JOSE ALFREDO SANCHEZ CHILITO	JESUS GUMERCINDO HIGUERA PACHECO	Auto inadmite demanda	10/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00384	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	DORA ELSY AGUJA DUCUARA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	10/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00385	Ejecutivo Singular	SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.	LIGIA CRISTINA GARCIA PASTRANA	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	10/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00389	Ejecutivo Singular	ALVARO CHAVARRIO QUESADA	CIMAQ INGENIERIA S.A.S.	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	10/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00390	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD AMYR INTERNACIONAL S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	10/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00392	Ejecutivo Singular	EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	Auto inadmite demanda	10/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00393	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S.	JOHN WILMAR PEÑA CORREAL	Auto inadmite demanda	10/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00395	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEXANDER SANABRIA MONROY	EDGAR AUGUSTO MONROY MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	10/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00396	Verbal	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	10/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00400	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP	NOHORA MILENA POSADA CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	10/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00403	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	BRAYAN ASHELY NIÑO VIASUS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	10/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00406	Verbal	HUMBERTO AMORTEGUI AMORTEGUI	RICARDO CALDERON CASTRO	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	10/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00408	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S.	ANGI PAOLA ORDOÑEZ BELLO	Auto inadmite demanda	10/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00410	Ejecutivo Singular	MONICA NATALIA CORREDOR DURAN	YOMAR IBAÑEZ PALACIOS	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	10/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00411	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S.	MAIKOL YESID PORTES RICO	Auto inadmite demanda	10/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2020 00413	Verbal Sumario	BLANCA YINET CRUZ GUEVARA	ROBERT ALEXANDER RIAÑO MELENDEZ	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	10/08/2020	
11001 2020 00416	Ejecutivo Singular	FREDY ALEXANDER SALAMANCA PEÑA	IVAN FERNANDO RODRIGUEZ	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	10/08/2020	
11001 2020 00419	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	VICTOR ALFONSO GIRALDO MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	10/08/2020	
11001 2020 00420	Medidas Cautelares	BANCO DE OCCIDENTE	CARMEN RUTH TORRES PARGA	Auto decreta retención vehículos	10/08/2020	
11001 2020 00427	Medidas Cautelares	MOVIAVAL SAS	DIANA MARIA SALCEDO HERANDEZ	Auto inadmite demanda	10/08/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8 - Telefax: 2 83 21 21 - Bogotá - Colombia
Email: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, No se insertarán en el Estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad Judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Para Obtener copia del auto, sírvase requerirlo al siguiente correo:

cvargasd@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALBogotá D. C., 10 AGOSTO 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00331 00**GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)****SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: G M FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **DANIEL ALBERTO CONTRERAS SANTOS** y a favor de **G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, sobre el automotor de placas **HRQ-303**, marca **CHEVROLET**, clase: **SPARK**, modelo **2016**, de color **ROJO LISBOA**.

Como la solicitud elevada por **G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **HRQ-303**, marca **CHEVROLET**, clase: **SPARK**, modelo **2016**, de color **ROJO LISBOA**.

SEGUNDO: Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A.** o a su apoderada judicial Dra. **MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos designados por **G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial de **G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS**, como apoderada judicial de **G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la abogada **MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS**, a la dirección de correo: atencionalcliente@recuperasas.com

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D .C.</i> 11 AGOSTO 2020 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 024 <i>de esta misma fecha.</i> <i>El Secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 10 AGOSTO 2020

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00396 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte Demandante, la subsane con respecto a las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Alléguese poder en legal forma para iniciar esta acción en los términos del artículo 74 del C. G. del P., identificado claramente el asunto a tratar, y determinando con precisión lo previsto en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Apórtense los anexos enunciados en el acápite de pruebas, es decir, el certificado de tradición del bien inmueble que se pretende reivindicar, con menos de un mes de expedido, el avalúo catastral del bien para el año 2020, y el auto 440 de septiembre 23 de 2004.

TERCERO: Acredite la existencia y representación de la Entidad Demandante,

CUARTO: Discrimine y cuantifique los frutos civiles solicitados en la pretensión tercera de la demanda.

QUINTO: Presente el “juramento estimatorio” cumpliendo con los requisitos que exige el artículo 206 del C. G. del P.

Notifíquese esta decisión al apoderado de la demandante, Doctor **ORLANDO NUÑEZ BUITRAGO**, al correo electrónico orlando_nb@hotmail.com

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
11 AGOSTO 2020	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	024
de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 DE AGOSTO 2020

DECLARATIVO (PERTENENCIA): 11 001 40 03 021 2020 0378 00
DEMANDANTES: LUIS ACOSTA y ANA JUDITH RODRÍGUEZ DE ACOSTA
DEMANDADOS: JOSÉ DOMINGO RUIZ VELANDIA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **DECLARATIVO (DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)** instaurado por **LUIS ISAIAS ACOSTA Y ANA JUDITH RODRÍGUEZ DE ACOSTA** contra **JOSÉ DOMINGO RUIZ VELANDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de analizar si es viable admitir la presente demanda.

Por ello, una vez revisados los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en este tipo de procesos, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la determinará (la cuantía) **EL AVALÚO CATASTRAL** del predio objeto de la controversia, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción (según **su parágrafo**), relativa a la existencia en el lugar, de un **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, ya que corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA**, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha, corresponden a los de una suma de hasta \$35.112.080,00 Moneda Corriente.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, (o sea, \$131.670.300,00), y son de **MAYOR** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior así como la fijación de la cuantía determinada para este tipo especial de procesos, que la establece el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, en el **VALOR DEL AVALÚO CATASTRAL** del inmueble objeto del litigio, y tal valor para el presente proceso, y de acuerdo con la certificación de la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá**, que se acompañó con la demanda, arroja una suma de **\$ 33.602.000.00 Moneda Corriente**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus

pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues el valor catastral del bien inmueble a usucapir, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **DECLARATIVO** por el factor objetivo de “la cuantía”, que la determina el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la pertenencia pretendida.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al apoderado de los demandantes, Dr. **OSCAR ANDRÉS MESA RODRÍGUEZ**, al correo electrónico: titulacion.scristobal@gobiernobogota.gov.co y oscar.mesa@gobiernobogota.gov.co

NOTIFIQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D .C.</i> 11 AGOSTO 2020 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 024 <i>de esta misma fecha.</i> <i>El Secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 AGOSTO 2020

EJECUTIVO: 11 001 40 03 021 2020 00389 00
DEMANDANTE: ALVARO CHAVARRIO QUESADA
DEMANDADO: CIMAG INGENIERIA S.A.S.

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ALVARO CHAVARRIO QUESADA** contra **CIMAG INGENIERIA S.A.S.**, con el fin de analizar si es viable admitir la presente demanda.

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo, relativa a la existencia en el lugar de un **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA**, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha, asciende a la suma de \$35.112.080,00 Moneda Corriente.

Son de **MEJOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea, \$131.670.300,00), y son de **MAJOR** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **ALVARO CHAVARRIO QUESADA**, que es de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)**, **MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus peticiones, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía”, de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión a la apoderada judicial del demandante, Dra. **DANIELA MONSALVA RUBIO**, al correo electrónico: daniela.monsalvarubio@gmail.com

NOTIFIQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D .C.</i> 11 AGOSTO 2020 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 024 <i>de esta misma fecha.</i> <i>El secretario,</i> CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 AGOSTO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00384 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADOS: ROBISON RONDON LOZANO Y DORA ELSY AGUJA
DUCUARA.

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los Demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **ROBINSON RONDON LOZANO Y DORA ELSY AGUJA DUCUARA**, por las siguientes sumas de dinero:

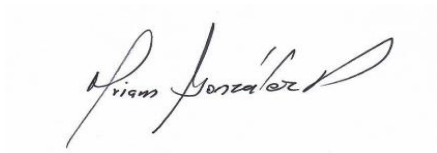
- 1) **Por \$58.488.595.52** M/cte., por concepto de capital, equivalente a 212.148.6488 UVR, contenido en el pagaré número 28870035.
- 2) **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal. -
- 4) **NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
- 5) **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 65 Sur número 83 – 09 (Dirección Catastral) de Bogotá, y distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50S-40089550**.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, **indicando el número de Cédula de los Demandados. –**

- 6) A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución y la Primera copia de la escritura pública de Hipoteca (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.
- 7) **Tramitar** el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderado judicial de la Entidad Demandante.

NOTIFÍQUESE.


MYRIAM GONZALEZ ZPARRA
JUEZ.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	11 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	024 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 AGOSTO 2020

EJECUTIVO: 11 001 40 03 021 2020 00385 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: LIGIA CRISTINA GARCÍA PASTRANA

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LIGIA CRISTINA GARCIA PASTRANA**, con el fin de analizar si es viable admitir la presente demanda.

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el inciso 3º. el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MAYOR CUANTÍA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$131.670.300.00 Moneda Corriente..

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, que es de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$193.063.899.00)**, **MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MAYOR CUANTIA**, pues sus peticiones, como se indicó, superan los 150 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

TERCERO: Además, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º. Del artículo 28 del Código General del Proceso, el competente de modo privativo para conocer del presente asunto es el Juez del lugar donde este ubicado el bien y en el presente caso, el inmueble dado en garantía se encuentra en el Municipio de Cajicá, siendo el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, el competente para conocer del mismo.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA**

REAL por el factor objetivo de “la cuantía”, de las pretensiones económicas y por competencia territorial, teniendo en cuenta el lugar de ubicación del bien dado en garantía.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca)**. Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al apoderado judicial de la Entidad demandante, **Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO**, al correo electrónico: gerencia.admin@hevaran.com y juridico.sc@hevaran.com.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 AGOSTO 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 024 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 AGOSTO 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00393 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTIZADO: JOHN WILMAR PEÑA CORREAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes falencias e irregularidades:

- 1) Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **HRP 98 E**, con el fin de establecer la propiedad actual de la motocicleta objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor.
- 2) Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado e identificado plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).
- 3) Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**
- 4) Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **JOHN WILMAR PEÑA CORREAL**, a la sociedad MOVIAVAL S.A.S., para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).
- 5) La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	11 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 024	de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 AGOSTO 2020

RADICACIÓN **No. 11 001 40 03 021 2020 00333 00**

Proceso: **VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**
DEMANDANTE: **JOSE GONZALEZ MONROY**
DEMANDADO: **MARYLUZ MURCIA**

Se encuentran las diligencias contentivas del proceso **VERBAL** de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**, instaurado por **JOSE GONZALEZ MONROY** contra **MARYLUZ MURCIA**, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

El Juzgado, siguiendo los preceptos consagrados en el artículo 90° del Código General del Proceso, **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, en las siguientes irregularidades o defectos:

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1°. Del artículo 379 del Código General del Proceso, se le exige al Demandante **que, en la demanda, estime lo que se le adeuda por parte del Demandado.**

Analizada la presente demanda, no encuentra el Juzgado el cumplimiento del anterior requisito (**la estimación de lo que se le adeuda al Demandante**) por cuanto un cuadro contentivo de unas columnas, con unos valores, no satisface la exigencia de dicha disposición.

En consecuencia, fíjese el valor exacto en que el Demandante estima que se le adeuda por la aquí Demandada. Tal precisa estimación debe igualmente hacerse bajo juramento.

Notifíquese esta decisión a la doctora **MARIA HELENA CARDENAS CHAVES**, al correo electrónico: mcardenas18@outlook.es.

NOTIFIQUESE.



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	11 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 024	de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 10 AGOSTO 2020

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00395 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER SANABRIA MONROY
DEMANDADA: EDGAR AUGUSTO MONROY MORALES

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **DIEGO ALEXANDER SANABRIA MONROY**, y en contra de **EDGAR AUGUSTO MONROY MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de \$51.788.000, oo**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número **CA-20375794**, con **fecha de vencimiento 1º de noviembre de 2018**.
2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, **desde el 02 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación**.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. **Notifíquese** este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
4. **A raíz** de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (**pagare**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **JAIRO NEIRA MONROY MORALES**, como apoderado judicial del Demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D. C., 11 AGOSTO 2020	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 024	de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 10 AGOSTO 2020

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00400 00

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADOS: NOHORA MILENA POSADA CORREA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR cuantía a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **NOHORA MILENA POSADA CORREA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$35.781.643.00 por concepto de capital, contenido en el Pagaré número 00130158009609247354, base de la ejecución, con fecha de vencimiento 30 de junio del 2020.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total. -

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal. -

3.- Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (**pagaré**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctora **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**,
como apoderado judicial de la Entidad Demandante. -

NOTIFÍQUESE (2).-



MYRIAM GONZALEZ ZPARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 AGOSTO 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 024 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 10 AGOSTO 2020

PROCESO: **DECLARATIVO (PERTENENCIA)**

RADICADO **11 001 40 03 021 2020 00370 00**

DEMANDANTE: **SANDRA JINNETH HERNÁNDEZ MONSALVE**

DEMANDADOS: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELOISA SANDOVAL DE BAUTISTA.**

Se encuentra la presente Demanda Declarativa de **PERTENENCIA**, instaurada por **SANDRA JINNETH HERNÁNDEZ MONSALVE**, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELOISA SANDOVAL DE BAUTISTA (Q.E.P.D.)**, para resolver el Despacho sobre su admisión o rechazo.

Una vez examinada la demanda referida y los anexos allegados y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, la misma se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la **DEMANDANTE**, la subsane con respecto a las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Allegar certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión. Lo anterior para determinar la cuantía de este proceso y de consiguiente, la competencia de este Despacho, para adelantar el presente litigio, tal como lo dispone el artículo 26º numeral 3º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Deberá corregirse el poder otorgado por la Demandante **SANDRA JINNETH HERNÁNDEZ MONSALVE**, acerca de las personas que se pretenden demandar en este caso, así como la facultad concedida al apoderado para iniciar la clase de prescripción a pedir. (artículo 74 del Código General del Proceso).

TERCERO: Deberá corregirse la demanda, indicando las personas determinadas que van a ser objeto de la misma, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 82º del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá corregirse la demanda, indicando la clase de prescripción que se pretende demostrar por la Demandante.

QUINTO: Deberá corregirse la demanda indicando la cuantía del proceso, tal y como lo ordena el numeral 9º del artículo 82º del Código General del Proceso.

SEXTO: Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de **GLORIA BAUTISTA DE RATIVA y de BLANCA LEONOR BAUTISTA SANDOVAL**, para acreditar su calidad de herederas de **ELOISA SANDOVAL DE BAUTISTA (Q.E.P.D.)**

Notifíquese ésta decisión al apoderado especial de la demandante, doctor **JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES**, al correo electrónico: johan.edgardo.moyano@gmail.com.

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	11 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 024	de esta misma fecha
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 10 AGOSTO 2020

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00376 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: GAEL ANTONIO ARRIETA BENAVIDES.

Se encuentran las diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **GAEL ANTONIO ARRIETA BENAVIDES**, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

El Juzgado, siguiendo los preceptos consagrados en el artículo 90° del Código General del Proceso, y el numeral 4°. Del artículo 82 del mismo estatuto procedimental, **INADMITE**, la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con la siguiente irregularidad:

Se aclare las pretensiones **1ª, 2ª y 3ª en el literal "C"** de la demanda, en cuanto al valor de los intereses moratorios por los que se solicita se libre mandamiento de pago, indicando a que tasa fueron liquidados y a que periodo corresponde la mora.

Notifíquese ésta decisión a la apoderada especial de la entidad demandante, doctora **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**, al correo electrónico: fanny_abogado@hotmail.com y coordinaciónjuridica@gomezdiazabogados.com.

Secretaria proceda con el control de términos descritos en este proveído.

Cumplido lo anterior ingrese nuevamente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. 11 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 024 de esta misma fecha.
El Secretario,
Cesar CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Julio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00392 00

DEMANDANTE: EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER – PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADOS: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y PRABYC INGENIEROS S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte Demandante, la subsane con respecto a las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Indicar el domicilio de las partes, tal como lo establece el numeral 2º. Del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Allegar el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad **MTS CONSULTORIA + GESTION S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

TERCERO: Acreditar la calidad de locatario (residente) de la sociedad **PRABYC INGENIEROS S.A.S.** del inmueble (Oficina 206) ubicado en el Edificio Word Business Center P.H. distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1858154, para efectos de establecer la solidaridad con el propietario del bien, a que hace referencia el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

Tal requisito se exige para sustentar la certificación de la deuda en cabeza tanto de ITAU CORBANCA COLOMBIA y el Locatario, expedida por la Administradora del Edificio WORD BUSINESS CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL.

Notifíquese esta decisión al apoderado judicial de la demandante, doctor **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**, al correo electrónico: a.caballero@caballerochaves.com.co.

Secretaria proceda con el control de términos descritos en este proveído.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 11 AGOSTO 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 024 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 10 AGOSTO 2020

EJECUTIVO: 11 001 40 03 021 2020 00381 00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
“ICA” Y LA CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA CORPOICA
“FONDEICA”

DEMANDADOS: ELOISA VALENCIA

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO “ICA” Y LA CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA CORPOICA “FONDEICA”**, contra **ELOISA VALENCIA**, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

El Juzgado, siguiendo los preceptos consagrados en el artículo 90° del Código General del Proceso, y los artículos 74 y 82 *ibidem*, **INADMITE**, la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de acuerdo con las siguientes irregularidades o defectos:

PRIMERO: Aclárese las pretensiones de la demanda indicando si lo que pretende es la venta en pública subasta del inmueble hipotecado conforme lo dispone el artículo 468 del Código General del Proceso o la adjudicación de este, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 467 *Ibidem*, pues las peticiones 4 y 5 de la demanda, son contradictorias. La decisión que tome deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo pertinente. –

SEGUNDO: Adecúese el poder de acuerdo con lo ordenado en el numeral anterior, pues también sobrevienen las contradicciones de las facultades otorgadas a la Abogada. Igualmente en el poder se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO: A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) y copia integra de la Escritura de Hipoteca, base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Por secretaria procédase con el control de términos a que alude este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
11 AGOSTO 2020	
Bogotá, D. C.	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 024	de esta misma fecha.
El Secretario	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 10 AGOSTO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00383 00

**Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA LUZ BERY RAMIREZ DE SANCHEZ
DEMANDADO: JESUS GUMERCINDO HIGUERA SANCHEZ**

Se encuentran la presente demanda Declarativa Verbal (reivindicatoria) promovida por **MARÍA LUZ BERY RAMÍREZ DE SÁNCHEZ** contra **JESÚS GUMERCINDO HIGUERA PACHECO**, para estudiar su admisión y si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82 del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de procesos declarativos.

El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITE** la presente demanda, para que el Demandante la subsane en el término de cinco (5) días, respecto de los siguientes defectos o irregularidades, so pena de rechazo:

- 1.) Deberá allegarse copia de la escritura pública por medio de la cual **MARÍA LUZ BERY RAMÍREZ DE SÁNCHEZ**, adquirió por compra el inmueble objeto de la reivindicación que se pretende en este litigio.
- 2.) Deberá allegarse el certificado de libertad (actualizado, o sea, con menos de un mes de expedido) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que acredite el registro de la escritura pública de adquisición del inmueble objeto de este litigio, por parte de la demandante **MARÍA LUZ BERY RAMÍREZ DE SÁNCHEZ**.
- 3.) Deberá allegarse copia de la escritura pública No. 2553 del 17 de agosto de 2011, de la Notaría 17° de Bogotá, (división material del inmueble a reivindicar).
- 4.) Deberá allegarse copia de la escritura pública No. 3628 del 17 de noviembre de 2011, de la Notaría 17° de Bogotá (aclaración y corrección de la escritura pública 2553).
- 5.) Deberá allegarse el certificado de libertad (actualizado, o sea, con menos de un mes de expedido) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40591149.
- 6.) Deberá presentarse el “juramento estimatorio”, cumpliendo con los requisitos que exige el artículo 206 del Código General del Proceso, para la

presentación de tal probanza. El presentado en la demanda (en cinco renglones), no observa ni cumple tales requisitos.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	11 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	024 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 AGOSTO 2020

RADICACION: No. 11 001 40 03 021 2020 00390 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SOCIEDAD AMYR INTERNACIONAL S.A.S., YAMILET JOSEFINA TORREALBA BOLÍVAR y ELIOMAR ANTONIO BORGES CORNEJO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SOCIEDAD AMYR INTERNACIONAL S.A.S., YAMILET JOSEFINA TORREALBA BOLÍVAR y ELIOMAR ANTONIO BORGES CORNEJO.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$18'010.704,00 M/CTE.**, por concepto de capital vencido descrito en el pagaré No. **2070087372** allegado como base de esta acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
01	27/11/2019	\$2.251.338,00
02	27/12/2019	\$2.251.338,00
03	27/01/2020	\$2.251.338,00
04	27/02/2020	\$2.251.338,00
05	27/03/2020	\$2.251.338,00
06	27/04/2020	\$2.251.338,00
07	27/05/2020	\$2.251.338,00
08	27/06/2020	\$2.251.338,00

1.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

1.2. Por la suma de **\$8'774.647,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados dentro del pagaré No. **2070087372**, base de la acción ejecutiva.

2. Por la suma de **\$55'863.692,00 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado respecto del pagaré No. **2070087372**, allegado como base de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 2º de este proveído, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (**pagaré**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como endosatario en procuración de la Entidad Demandante.

NOTIFIQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D .C. 11 AGOSTO 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 024 de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 AGOSTO 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00411 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTIZADO: MAIKOL YESID PORTES RICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes falencias e irregularidades:

- 1) Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **FZV 97 E**, con el fin de establecer la propiedad actual de la motocicleta objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor.
- 2) Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado e identificado plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).
- 3) Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**
- 4) Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **MAIKOL YESID PORTES RICO**, a la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.)
- 5) La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	11 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTAD	No. 024 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALBogotá D.C., 10 AGOSTO 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00427 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTIZADO: DIANA MARIA SALCEDO HERNANDEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

- 1) Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **CTR 94 C**, con el fin de establecer la propiedad actual de la motocicleta objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor.
- 2) Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado e identificado plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).
- 3) Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**.
- 4) Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **DIANA MARIA SALCEDO HERNANDEZ**, la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**).
- 5) La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al

numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D .C.	11 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 024 de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 AGOSTO 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN: No 11 001 40 03 021 2020 00408 00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ANGIE PAOLA ORDOÑEZ BELLO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes falencias e irregularidades:

- 1) Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **QZG70E**, con el fin de establecer la propiedad actual de la motocicleta objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor.
- 2) Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado e identificado plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).
- 3) Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**
- 4) Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **ANGIE PAOLA ORDOÑEZ BELLO**, a la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**).
- 5) La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 AGOSTO 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 024 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 AGOSTO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00403 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: BRAYAN ASHLEY NIÑO VIASUS Y DUBAN STIVEN NIÑO VIASUS

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los Demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **BRAYAN ASHLEY NIÑO VIASUS Y DUBAN STIVEN NIÑO VIASUS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por **\$44.347.780.31 M/cte.**, por concepto de capital acelerado.
- 2) **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Por **\$1.309.333.58 M/cte.**, por concepto de capital, correspondiente a nueve (9) cuotas en mora del 22 de octubre de 2019 al 22 de junio del 2020.
- 4) Por intereses de plazo de las cuotas causadas y no pagadas desde el 22 de octubre de 2019 al 22 de junio del 2020.
- 5) **Por los intereses moratorios** sobre el capital de las cuotas en mora desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 6) Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal. -
- 7) **NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

8) **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 86 C Bis No. 40 C – 10 Sur (Dirección Catastral) de Bogotá, y distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50S-40175596**.

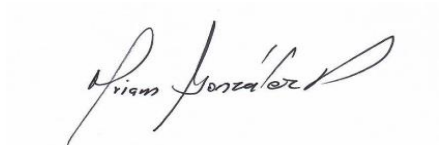
Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, **indicando el número de Cédula de los Demandados. –**

9) A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución y la Primera copia de la escritura pública de Hipoteca (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

10) **Tramitar** el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la Doctora **MABEL ANTONIA RUIZ CUELLAR**, como apoderado judicial de la Entidad Demandante.

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM GONZALEZ ZPARRA

JUEZ.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	11 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	024 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 10 AGOSTO 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00420 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEUDOR GARANTIZADO: CARMEN RUTH TORRES PARGA

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **CARMEN RUTH TORRES PARGA** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, sobre el automotor de placas **DGS-259**, marca **CHAGAN MINI TRUCK**, modelo **2015**, de color **BLANCO PERLA**, clase **CAMIONETA**.

Como la solicitud elevada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas **DGS-259**, marca **CHAGAN MINI TRUCK**, modelo **2015**, de color **BLANCO PERLA**, clase **CAMIONETA**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehículo anteriormente descrito debe hacerse al acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, por intermedio de su apoderado judicial..

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos indicados por el apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** ubicados en la **CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 DE LA EMPRESA SIA S.A.S. UBICADA EN MOSQUERA – CUNDINAMARCA Y/O EN LA CALLE 20 B No. 43 A -60 INTERIOR 4 BARRIO ORTEZAL EN BOGOTA**.

TERCERO: El apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**, como apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**, a la dirección de correo electrónico julian.zarate@cobroactivo.com

NOTIFÍQUESE,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D .C.	11 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	024
de esta misma fecha.	
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 AGOSTO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00413 00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BLANCA JINETH CRUZ GUEVARA
DEMANDADO: ROBERT ALEXANDER RIAÑO MELENDEZ

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **BLANCA JINETH CRUZ GUEVARA** contra **ROBERT ALEXANDER RIAÑO MELENDEZ**, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 *idem*, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$35.112.080,00.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.300,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en el numeral 6º. Del artículo 26 del Código General de Proceso, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues el valor del canon de arrendamiento actual durante el término inicialmente pactado en el contrato allegado con la demanda, las pretensiones ascienden a la suma de **\$10.200.000,00** o sea, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** por el factor objetivo – cuantía de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión a la apoderada judicial de la Demandante, **Doctora DIANA JULIETH CASAS ORTIZ**, al correo electrónico: **dcasas2810@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C. 11 AGOSTO 2020</i> <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> <i>No. 024 de esta misma fecha.</i> <i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 10 AGOSTO 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00416 00
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER SALAMANCA PEÑA y ANA MARÍA REY
DEMANDADO: IVAN FERNANDO RODRIGUEZ

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FREDY ALEXANDER SALAMANCA PEÑA y ANA MARÍA REY** contra el señor **IVAN FERNANDO RODRIGUEZ**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de **MÍNIMA** aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$35.112.120,00.

Serán de **MENOR** cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.450,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **FREDY ALEXANDER SALAMANCA PEÑA y ANA MARÍA REY MONICA** contra el señor **IVAN FERNANDO RODRIGUEZ**, que es de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DE PESOS (\$17.225.000.00)**, **MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues estas, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al demandante, señor **ANA MARÍA REY**, al correo electrónico: anamariareyabogada@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 21 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 024 de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 AGOSTO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00419 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALONSO GIRALDO MONTOYA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **VICTOR ALONSO GIRALDO MONTOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NUMERO 4475529638

1.- Por la suma de **\$59.304.523.33**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número 4475529638 con fecha de vencimiento 29 de febrero de 2020.

2.- Por la suma de **\$7.880.289.23** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré número 4475529638 base de ejecución.

3.- Por la suma de **\$79.365.80** por concepto de intereses moratorios sobre el capital a que se refiere el numeral 1º. De este proveído.

4.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el **29 de febrero de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$1.450. 897.00** por concepto de seguro.

6.- Se niega la pretensión respecto del mandamiento de pago solicitado “**por otros conceptos**”, toda vez que, esta no es una obligación clara, expresa y exigible, en contra del Demandado y en favor de la Entidad Demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

PAGARE NUMERO 207419223236

7.- Por la suma de **\$19.265.275.46**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número 207419223236 con fecha de vencimiento 08 de febrero de 2020.

8.- Por la suma de **\$2.723.953.37** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré número 207419223236 base de ejecución.

9.- Por la suma de **\$912.856.45** por concepto de intereses moratorios sobre el capital a que se refiere el numeral 7°. De este proveído.

10.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 7° de este proveído, desde el **08 de febrero de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.- Se niega la pretensión respecto del mandamiento de pago solicitado “**por otros conceptos**”, toda vez que, esta no es una obligación clara, expresa y exigible, en contra del Demandado y en favor de la Entidad Demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

PAGARE NUMERO 207419205655

12.- Por la suma de **\$12.627.699.41** por concepto de capital, contenido en el pagaré número 207419205655 con fecha de vencimiento 08 de febrero de 2020.

13.- Por la suma de **\$1.085.619.61** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré número 207419205655 base de ejecución.

14.- Por la suma de **\$1.129.846.75** por concepto de intereses moratorios sobre el capital a que se refiere el numeral 12 De este proveído.

15.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 12 de este proveído, desde el **08 de febrero de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16.- Se niega la pretensión respecto del mandamiento de pago solicitado “**por otros conceptos**”, toda vez que, esta no es una obligación clara, expresa y exigible, en contra del Demandado y en favor de la Entidad Demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal. -

17.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8°. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

18.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de

Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original de los títulos valores (pagares) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **GERMAN JAIMES TABOADA GARZON**, quien actúa como apoderado judicial de la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE (2).-


MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ. -

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 21 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 024 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 10 AGOSTO 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00410 00
DEMANDANTE: MONICA NATALIE CORREDOR DURAN Y CAMILO ANDRÉS CORREDOR DURAN
DEMANDADO: YOMAR IBAÑEZ PALACIOS Y ERNESTO MOYA SANCHEZ

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **MONICA NATALIE CORREDOR DURAN Y CAMILO ANDRÉS CORREDOR DURAN** contra los señores **YOMAR IBAÑEZ PALACIOS Y ERNESTO MOYA SANCHEZ**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo, relativa a la existencia en el lugar de un **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA**, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha, asciende a la suma de \$35.112.080,00 Moneda Corriente.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, (o sea, \$131.670.300,00), y son de **MAYOR** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **MONICA NATALIE CORREDOR DURAN Y CAMILO ANDRÉS CORREDOR DURAN** contra los señores **YOMAR IBAÑEZ PALACIOS Y ERNESTO MOYA SANCHEZ**, que es de **DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DE PESOS (\$16.055.000.00)**, **MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues estas, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía”, de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE esta decisión al demandante, señor **JOSÉ RICARDO APARICIO CELIS**, al correo electrónico: ricardoaparicioc@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	11 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 024	de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 10 AGOSTO 2020

VERBAL: 11 001 40 03 021 2020 00406 00
DEMANDANTE: HUMBERTO AMORTEGUI AMORTEGUI
DEMANDADOS: JOSÉ RICARDO CALDERÓN CASTRO Y MARISELY CALDERÓN ORTÍZ

Se encuentra la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, instaurada por **HUMBERTO AMORTEGUI AMORTEGUI** contra **JOSÉ RICARDO CALDERÓN CASTRO Y MARISELY CALDERÓN ORTÍZ**, para estudiar el Despacho su admisión o rechazo.

Una vez revisada y estudiada, el Despacho ha establecido que no es el competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto el Juzgado ha advertido que lo pretendido en la demanda es la reivindicación de un bien inmueble ubicado en el municipio de Fusagasugá.

Por consiguiente, el competente para conocer de esta demanda es el Juez Civil Municipal de Fusagasugá. (Cundinamarca).

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por falta de competencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría la demanda con todos sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Fusagasugá (reparto), para que disponga lo correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias pertinentes.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al apoderado del demandante, doctor **MEDARDO HURTADO CORTÉS**, al correo electrónico: medardoabogado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	11 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 024 de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 AGOSTO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 01124 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN OBREGON DE LA TORRE
ALICIA DEL CARMEN ALARCON DE OBREGON

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior (Juzgado 32° Civil del Circuito de Bogotá), en providencia del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE. (5)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D. C.,	11 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	024 de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 AGOSTO 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00976 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: BANCO BBVA COLOMBIA S. A.
(CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A.S.)
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE VELASQUEZ RODRIGUEZ

Como quiera que, dentro del presente proceso, no existen pruebas que se encuentren pendientes de practicar, el Despacho proferirá sentencia anticipada, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede a las partes el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencida dicha actuación, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	11 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	024 de esta misma fecha.
El secretario,	
Cesar CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 AGOSTO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 01124 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN OBREGON DE LA TORRE
ALICIA DEL CARMEN ALARCON DE OBREGON

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Juzgado 45° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante Oficio No. 0391 del 05 de febrero del 2020, téngase en cuenta el embargo de remanentes decretado por dicho Juzgado dentro del Proceso Ejecutivo No. 2017-00120, instaurado por **ROBERTO LUIS VIDALES MAHECHA** contra **HUMBERTO ALFONSO RODRÍGUEZ SASTOQUE, JUAN OBREGÓN DE LA TORRE, ALICIA DEL CARMEN ALARCÓN DE OBREGÓN Y CLAUDIA PATRICIA OBREGÓN GUTIÉRREZ.**

Por Secretaría comuníquese al Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esta decisión.

NOTIFÍQUESE. (5)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá, D. C.,	11 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	024 de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 AGOSTO 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00976 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: BANCO BBVA COLOMBIA S. A.
(CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A.S.)
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE VELASQUEZ RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la Entidad Demandante y lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior **SECUESTRO** del vehículo denunciado como de propiedad del Demandado (**OMAR ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.746.273), de placas **OQR-447**.

Por Secretaría líbrese oficio a la Secretaría de la Movilidad y a la Oficina de Tránsito y Transporte de Barranquilla, con el fin de que inscriban la medida de embargo aquí decretada, en el correspondiente Registro e Inscripción del vehículo antes descrito.

Por Secretaría desglóse el folio 26 que obra en el cuaderno 1, correspondiente a la solicitud de medidas cautelares y fórmese cuaderno separado, junto con este proveído.

NOTIFIQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	11 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	024 de esta misma fecha.
El secretario,	
Cesar CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 AGOSTO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 00047 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUÑOZ Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO: VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA
 J.V. INGENIERIA LTDA. (INTEGRANTES DE
 LA UNION TEMPORAL UNINAL CESAR)

Encontrándose el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por **NUÑEZ Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** contra **VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA** y contra **J.V. INGENIERÍA LTDA.**, según la demanda, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL UNINAL CESAR**, para definir el Despacho acerca de las notificaciones personales tanto del mandamiento de pago librado el 1° de marzo de 2018 (visible a folios 82 y 83 del cuaderno principal), como del proferido el 14 de febrero de 2019 (visible a folio 345 del Cuaderno principal), este último librado contra tres demandados (**CONSTRUCCIONES VERA S.A.**, **VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA** y **J.V. INGENIERÍA LTDA.**), el Juzgado observa varias irregularidades en la tramitación de este proceso, que analizadas, comportan la invalidez de todo lo actuado (desde sus inicios), dada la ilegalidad con la cual se adelantó dicho proceso y que ellas (las anomalías), fueron advertidas por el Juzgado 32° Civil del Circuito de Bogotá, al resolver un recurso de apelación contra la providencia proferida por el Juzgado, el 06 de Septiembre de 2018 que **RECHAZÓ** reforma de la demanda, por no haberse acreditado que la sociedad extranjera **CONSTRUCCIONES VERA S.A.**, hubiera conformado la **UNIÓN TEMPORAL UNINAL CESAR**, advertencias y observaciones no acogidas por este Juzgado.

Las anomalías que se han observado en la tramitación de este proceso y que originan la invalidez del mismo, son brevemente las siguientes:

1. La demanda ejecutiva se promovió por **NUÑEZ Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, como demandante y ejecutante de facturas de compraventa (servicios de asesoría jurídica), recibidas y aceptadas por la **UNIÓN TEMPORAL UNINAL CESAR**.
2. En la demanda se pidió al Despacho, librar mandamiento ejecutivo a favor de la citada sociedad **NUÑEZ Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, contra **VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA** y contra **J.V. INGENIERÍA LTDA.**, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL UNINAL CESAR**, ya que se manifestó en la misma, que las Uniones temporales no tienen personería jurídica, debiendo en este evento, demandarse a todos (personas naturales o jurídicas que la conforman).
3. Para tal pedimento de la Parte Actora, se anexó por solicitud del Despacho, el documento contentivo de la constitución de la **UNIÓN TEMPORAL UNINAL CESAR**, que aparece aportado a folios 71, 72, 73 y 74 del Cuaderno principal.
4. En dicho documento constitutivo de la citada Unión Temporal, se demuestra claramente que se conformó por: a.) **J.V. INGENIERÍA LTDA.**, con una

participación del 50%, b) VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, con una participación del 30% y c) BENJAMÍN TOMÁS HERRERA AMAYA, con una participación del 20%.

5. Al no demandarse ejecutivamente a todos los que conformaron la **UNIÓN TEMPORAL UNINAL CESAR, NO SE CONFIGURÓ EL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, (falta de integración del litis consorcio por pasiva), toda vez que, reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, reconoce y establece que las obligaciones de los asociados en una Unión Temporal, son solidarias pero respecto de las que surgen para con la entidad pública y con ocasión de la celebración y ejecución del contrato estatal celebrado con la entidad pública y con la respectiva Unión Temporal, pero las obligaciones que adquiriera la Unión Temporal frente a terceros, no relacionadas con la ejecución del contrato estatal y no para con la entidad estatal contratante, **NO SON SOLIDARIAS**.
6. Como **NO EXISTE SOLIDARIDAD** entre los miembros de la **UNIÓN TEMPORAL UNINAL CESAR**, y el acreedor en este evento es un tercero ajeno a la entidad pública contratante, le corresponde obligatoriamente (litis consorcio obligatorio) a la sociedad **NUÑEZ Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, para integrar el contradictorio y configurar el litis consorcio por pasiva, demandar a los tres asociados que conformaron la **UNIÓN TEMPORAL UNINAL CESAR**.
7. Adicionalmente, y a falta de solidaridad entre los miembros que conforman La **UNION TEMPORAL UNINAL CESAR**, la demanda se ha debido instaurar, como ya se indicó, contra los tres miembros y solamente por el porcentaje de participación que adquirieron al celebrar el contrato de **UNIÓN TEMPORAL** (el 50% del capital adeudado y cobrado contra la sociedad J.V. INGENIERÍA LTDA.; el 30% del capital adeudado y cobrado contra VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA; y el 20% del capital adeudado y cobrado contra BENJAMÍN TOMÁS HERRERA AMAYA).
8. Como nada de lo que se ha esbozado y argumentado por el Despacho, se llevó a cabo, ni por el Demandante con su demanda ni por el Juzgado en sus providencias y haciendo un control de legalidad, se dejará sin valor o efecto alguno, todo lo actuado en este proceso, sin observar las anteriores consideraciones jurídicas, que tienen soporte jurisprudencial que se expondrá a continuación. Al dejar sin efecto todo lo actuado en este litigio, se proferirá un auto inadmisorio para que se corrija la demanda, con las irregularidades aquí expuestas y las que adelante se indicarán.

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

- a.) El Consejo de Estado, en sentencia del 25 de septiembre de 2013, siendo Ponente el Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expuso:

“..... En esa dirección, se tenía por cierto entonces que si un consorcio (cuestión que resulta válida también para una unión temporal), comparecía a un proceso en condición de demandante o de demandado, igual debían hacerlo, de manera individual, los partícipes que lo conforman para efectos de integrar el litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se tendría por debidamente conformada con la vinculación de todos y cada uno de ellos al respectivo proceso judicial.....”. (el subrayado y la negrilla del Juzgado).

- b.) El Consejo de Estado, en sentencia del 5 de marzo de 1999, siendo Ponente el Dr. Daniel Manrique Guzmán, expuso:

“.....La responsabilidad solidaria que tanto del contrato como de la ley 80 de 1993, se puede derivar sólo es predicable de los integrantes del consorcio (o de la Unión Temporal), frente a la entidad oficial, por las obligaciones

derivadas directa o indirectamente del acuerdo; **en ningún caso, puede hacerse extensiva para el cumplimiento de otros deberes o responsabilidades consagrados en otras normas legales.....**”.

- 9.) Todas las anteriores consideraciones, se realizan acatando lo decidido y dispuesto por el Juzgado 32° Civil del Circuito de Bogotá, en su providencia del 30 de octubre de 2018 (visible a folios 3. 4 y 5 del Cuaderno 2), que al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de este Despacho, pronunciado el 06 de septiembre de 2018, expuso:

“..... 10- De otra parte cabe acotar, que el Juzgado de primer grado deberá adoptar medidas para que se corrija lo atinente a la identificación de la sociedad extranjera que tiene la capacidad para ser parte, **y establecer si se convocaron a todos los integrantes de la Unión Temporal, a cargo de la cual se emitieron las facturas materia del cobro ejecutivo, tomando en cuenta la subregla jurisprudencial que ordena citar a todos los integrantes**, sin que tales aspectos sea posible dilucidarlos en esta instancia, porque no están comprendidos en la apelación, lo cual como se sabe, tiene el carácter de pretensión impugnativa, por lo que la competencia funcional solo aplica para pronunciarse sobre lo aducido por la parte inconforme.....”. (Lo subrayado y negrilla de este Juzgado).

- 10.) Por último, se enfocará el Despacho en la otra anomalía e irregularidad observada al proferirse el 14 de febrero de 2019 (visible al folio 345 del Cuaderno principal), un mandamiento de pago, acogiendo la reforma de la demanda interpuesta por la parte actora, donde solicitaba incluir como demandado, no al tercer miembro que conformó la **UNIÓN TEMPORAL UNINAL CESAR**, sino a la sociedad con domicilio en Málaga (España), denominada **CONSTRUCCIONES VERA S.A.**, aduciendo que era la matriz de la demandada **VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA** y que por tal calidad era solidaria con la demandada y por tal razón justificaba y pedía la parte actora, incluirla como un tercer demandado.

- 11.) Irregular el pedido de la Parte Actora e irregular (y por ende viciado de nulidad e invalidez), el auto de mandamiento ejecutivo librado por el Despacho, el 14 de febrero de 2019, cuando ordenó pagar la obligación cobrada por **NUÑEZ Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, a los siguientes tres demandados, supuestamente partícipes de la **UNIÓN TEMPORAL UNINAL CESAR**: a.) **VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**. b.) **CONSTRUCCIONES VERA S.A.** y c.) **J.V. INGENIERÍA LTDA.**

- 12.) La Superintendencia de Sociedades, en oficio-concepto 220-110082 del 06 de diciembre de 1999, expuso:

“.....**La sucursal es un establecimiento de comercio** que se encuentra conformado por un conjunto de bienes corporales e incorporeales **administrados por mandatarios con facultados para representar a la sociedad**, carente de personería propia, y con objetivo determinado, como es el de servir de medio para la realización de actividades propias del objeto social de su matriz, a la que se encuentra íntimamente ligada al ser una prolongación.....”. (Lo subrayado y negrilla del Juzgado).

- 13.) La Superintendencia de Sociedades, en oficio-concepto 220-23726 del 08 de junio de 2001, expuso:

“.....**Si bien las sociedades extranjeras operan por intermedio de las sucursales, en realidad éstas no tienen personería jurídica independiente de la sociedad titular del establecimiento**. No obstante, **las sucursales gozan de representación legal, de manera que los actos de sus apoderados vinculan a la sociedad extranjera**. En este caso, las personas jurídicas extranjeras estarán representadas en los procesos por el

apoderado que constituyan de acuerdo con las formalidades prescritas en el Código de Comercio.....”.

- 14.) De acuerdo con lo analizado por el Despacho y con lo expuesto en los conceptos de la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado no ha debido proferir mandamiento de pago, (además de las razones expuestas en los numerales 1 a 9 de este proveído), contra un establecimiento de comercio (que no es una persona jurídica), como lo es **VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**, ni en el auto del 1° de marzo de 2018, ni en el auto que acogió la reforma, el 14 de febrero de 2019. La única persona jurídica existente y que conformó la **UNIÓN TEMPORAL UNINAL CESAR**, es la sociedad extranjera denominada **CONSTRUCCIONES VERA S.A.**, domiciliada en Málaga (España) y representada por los mandatarios designados e inscritos en la Cámara de Comercio de Bogotá, como administradores de la sucursal (establecimiento de comercio) llamada **VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**.
- 15.) No es viable ni procedente alegar una solidaridad entre la sociedad extranjera y el establecimiento de comercio domiciliado en Colombia, para pedir el mandamiento de pago contra las dos, cuando es una sola la sociedad con personería jurídica (**CONSTRUCCIONES VERA S.A.**), y la otra, es un simple establecimiento de comercio, que no tiene personería jurídica (**VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**).
- 16.) Como el Despacho, no observó las anteriores consideraciones y los autorizados conceptos de la Superintendencia de Sociedades al momento de expedir sus providencias y en especial, el auto ejecutivo del 14 de febrero de 2019, unido a las irregularidades observadas con ocasión del mandamiento de pago librado el 1° de marzo de 2018, se procederá, a invalidar y anular (dejando sin efecto), todo lo actuado en este proceso, a partir del auto que inadmitió la demanda ejecutiva, el 23 de enero de 2018 (inclusive) y que obra a folio 65 del Cuaderno principal. En su lugar se inadmitirá la demanda, para que se corrija en el perentorio término de cinco (5) días, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, de acuerdo con las correcciones que en forma clara y precisa indicará el Juzgado.

Por todo lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso, desde el auto (inclusive), que inadmitió la demanda, el 23 de enero de 2018, por las razones y motivos expuestos en la parte motiva y considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, se proceda a su corrección y sea subsanada, respecto de las siguientes irregularidades y defectos:

- a.) Se deberá integrar el “litisconsorcio necesario” por pasiva, formulando la demanda ejecutiva contra todos los que conforman la **UNIÓN TEMPORAL UNINAL CESAR**, así como (y por la ausencia de solidaridad entre ellos), indicar la participación de cada uno de ellos en la obligación cobrada y ejecutada.
- b.) Se deberá corregir el poder otorgado por el Representante legal de la entidad demandante, para facultar al apoderado judicial, para demandar ejecutivamente a los tres miembros que conforman la **UNIÓN TEMPORAL UNINAL CESAR** y en las proporciones que se establecieron en el acuerdo de constitución de tal **UNIÓN TEMPORAL**.
- c.) Se deberá acompañar copia del escrito de subsanación, copia de la demanda corregida y de sus anexos (poder), para el archivo del Juzgado y para el traslado a los tres demandados.

- d.) Se deberá anexar copia de la demanda en mensaje de datos (medio magnético), tanto para el archivo del Juzgado, como para los tres (3) demandados.

Notifíquese,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	11 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	024 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 AGOSTO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 01124 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN OBREGON DE LA TORRE
 ALICIA DEL CARMEN ALARCON DE OBREGON

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de los Demandados **JUAN OBREGÓN DE LA TORRE y ALICIA DEL CARMEN ALARCÓN DE OBREGÓN**, el 14 de enero del año en curso, en el que solicita se declare la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO**, por falta de competencia del Despacho para conocer de este “proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real”, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra los citados demandados.

El fundamento de la pretensión de nulidad, la hace consistir el Procurador Judicial de la Parte Pasiva de este litigio, en el hecho de carecer de competencia este Juzgado para conocer del presente asunto, según lo ordenado por el artículo 462 del Código General del Proceso.

Según lo afirma el incidentante, sin pruebas para ello, “el Juzgado 62° Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento de pago y ordenó el embargo y secuestro de la casa de habitación ubicada en la carrera 21 A No. 150-91, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-229969”.

Sigue afirmando el incidentante, sin aportar pruebas de tales afirmaciones: “.... que como consecuencia del embargo ordenado por el Juzgado 62° Civil Municipal, dentro del proceso bajo radicado 2017-120, **y de la citación hecha por éste al Banco Colpatria**, en su condición de ACREEDOR HIPOTECARIO, fue que resultó el proceso que hoy nos ocupa, el cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, tenía que ser conocido por el mismo Juzgado que hizo la citación. Es decir, Juzgado 62° Civil Municipal de Bogotá, porque así lo ordena la norma cuando dice: Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, **para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.....”. (la negrilla y el subrayado es del incidentante).

Finaliza la sustentación de los hechos del incidente, afirmando el apoderado de los Demandados, que el Despacho ha desconocido lo preceptuado en el artículo 462 del Código General del Proceso, por lo “....que todo lo actuado está viciado de nulidad y se trata de una nulidad insanable.....”.

Vale la pena resaltar por el Despacho, que en escrito que promovió el incidente de nulidad que ahora se resuelve, el apoderado judicial de los incidentantes, pide como **PRUEBAS**: “.....que se decreten y se tengan como tales la audiencia celebrada el pasado 23 de abril.....”. Revisando el expediente, el Juzgado no encuentra audiencia alguna, “celebrada el pasado 23 de abril”, por lo que

consideraría no haber pedido pruebas para el incidente, el apoderado judicial del incidentante, pero en aras de resolver de fondo la petición del citado Procurador Judicial, el Despacho tendrá como pruebas de la parte incidentante, todas las documentales referentes a la actuación que alega dicho abogado, siguió el Despacho y que afirma como inválidas por falta de competencia, tal como se indicó en auto que decretó las pruebas del incidente, de fecha 20 de febrero de 2020 y ratificado (en cuanto a las pruebas se refiere, en providencia de esta misma fecha).

Del incidente y tal como lo ordena el artículo 129 del Código General del Proceso, se le corrió traslado a la Parte Actora (**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**), quien haciendo uso de tal traslado, (el 20 de enero de 2019), pidió que fuera decidido por el Juzgado, en forma desfavorable a la Parte incidentante, teniendo de presente, los siguientes argumentos: A.) Desconocimiento de la Parte Demandada e incidentante, de la taxatividad de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ya que alegó la falta de competencia del Juez, como única causal de nulidad y tal razón no está prevista en forma taxativa, como causal para promover el incidente de nulidad. Pide entonces, la parte Actora, dar aplicación al artículo 135 numeral 4° del Código General del Proceso (“rechazo de plano la solicitud de nulidad”). Sostiene además la apoderada del Banco ejecutante, que no es dable aplicar el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, como causal de nulidad, ya que tal causal exige la declaratoria de falta de competencia, para invalidar lo actuado luego de ella, cuando en este litigio, no ha habido declaración alguna de nulidad. B.) Desconocimiento de la Parte Incidentante de la prorrogabilidad de la competencia del Juez, al desconocer lo ordenado en el artículo 139 del Código General del Proceso, que textualmente dice: “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. C.) No se cumple con los presupuestos del artículo 462 del Código General del Proceso, para radicar la competencia de este “proceso para la efectividad de la garantía real”, en cabeza del Juzgado que decretó el embargo del bien gravado con hipoteca, puesto que el acreedor hipotecario, jamás fue citado y notificado para asistir a ese proceso.

Abierto el trámite incidental (por decisión del Juzgado 29° Civil del Circuito de Bogotá), que inicialmente había sido rechazado de plano por este Despacho, se profirió auto que decretó las pruebas del incidente (de fecha 20 de febrero de 2020) y se profiere ahora el fallo atinente al mismo, tal como se dispuso en providencia de esta misma fecha, que ordenó resolver el pedimento, sin necesidad de audiencia (ya que no había pruebas que practicar y por “economía procesal”) y a ello se procede a continuación.

El Juzgado resolverá el incidente de nulidad planteado, negando la petición que en su momento formuló el Procurador Judicial de los Demandados **JUAN OBREGÓN DE LA TORRE y ALICIA DEL CARMEN ALARCÓN DE OBREGÓN**, con fundamento y sustento, en las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. Alega la Parte incidentante que este Despacho carecía y carece de competencia para conocer y tramitar este “proceso para la efectividad de la garantía real”, por cuanto según las voces del artículo 462 del Código General del Proceso, el competente para conocer del aludido litigio con garantía hipotecaria, era el Juez del proceso ejecutivo que practicó el embargo del bien inmueble gravado con la hipoteca. Tal embargo se conoce del certificado de la oficina de registro correspondiente, en donde aparece que sobre el bien gravado se ha registrado e inscrito un embargo.

2. Pero para adquirir la competencia a efectos de adelantar el “proceso para la efectividad de la garantía real”, el Juzgado que hubiere practicado el embargo sobre el bien inmueble gravado con hipoteca, deben cumplirse algunos requisitos sustanciales y procesales que exige el artículo 462 del Código General del Proceso, sine qua non, tal competencia no se adquiere.
3. El artículo en cuestión (462 del Código General del Proceso) exige que cuando aparezca del certificado del registrador, que el bien gravado con hipoteca, se encuentre embargado por el Juzgado que hubiere adelantado tal medida y el respectivo proceso ejecutivo quirografario, “..... **EL JUEZ ORDENARÁ NOTIFICAR A LOS RESPECTIVOS ACREEDORES, CUYOS CRÉDITOS SE HARÁN EXIGIBLES SI NO LO FUEREN.....**”.
4. Entonces, para que el Juez que adelanta la ejecución y hubiere decretado el embargo del bien gravado con hipoteca, adquiera competencia para conocer y adelantar el “proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real”, se exige **NOTIFICAR A LOS RESPECTIVOS ACREEDORES**. Esta notificación, como lo ordena y dispone el mismo artículo 462 del estatuto procedimental en lo civil, será **PERSONAL**.
5. Sobre este punto de trascendental importancia, ha dicho el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos”, página 524, Editorial Temis 2016, lo siguiente: “Cuando por medio del certificado de la oficina de registro correspondiente que acredite el embargo de un bien se establezca que sobre él pesa una garantía hipotecaria o prendaria en favor de un tercero, de oficio o a petición de parte el juez **DEBE CITAR OBLIGATORIAMENTE** a tal acreedor para que haga valer su crédito, que se torna exigible de inmediato, si para ese momento todavía no lo fuere, por el solo hecho de perseguirse por un tercero los bienes dados en garantía.
6. Advertido el juez que se ha embargado en un proceso ejecutivo singular quirografario, un bien dado en garantía hipotecaria o prendaria a un tercero, **SE ORDENA LA CITACIÓN PERSONAL DE ESE ACREEDOR, QUE DEBE SURTIRSE EN LA FORMA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 290 a 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ES DECIR, EN FORMA PERSONAL O MEDIANTE AVISO, Y EVENTUALMENTE MEDIANTE CURADOR AD LITEM.....**” (La negrilla y mayúscula es del Juzgado).
7. Entonces, la competencia que, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, puede llegar a adquirir el Juez que adelanta el ejecutivo singular quirografario y que hubiere embargado el bien inmueble gravado con garantía hipotecaria, se encuentra condicionada tal adquisición de competencia, a la notificación al acreedor hipotecario para que haga valer su crédito, en dicho proceso que adelanta el juez del ejecutivo singular quirografario. Pero no se trata de “cualquier clase de citación o notificación”. Debe llevarse a cabo **NOTIFICACIÓN PERSONAL** al acreedor hipotecario.
8. En el caso bajo análisis, el primero que incumplió con sus deberes fue el Juzgado 62° Civil Municipal de Bogotá, quien al advertir del embargo por él decretado y practicado, del bien inmueble gravado con hipoteca a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, no ordenó la citación para notificarse, a la citada entidad bancaria acreedora, a pesar de que como bien lo comenta el tratadista Bejarano Guzmán, “**tal citación debe hacerla**

OBLIGATORIAMENTE” el juez del ejecutivo singular **“DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE”**.

9. No hay acreditado en este proceso (efectividad de la garantía real) que el Juzgado que adelantaba el proceso ejecutivo singular quirografario y quien decretó el embargo del bien gravado con hipoteca, hubiere citado y menos aún, notificado al acreedor hipotecario (**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**) a pesar de que el apoderado judicial de la Parte Incidentante afirma en su escrito contentivo del recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano la nulidad (ver folio 9 del cuaderno del incidente de nulidad): “.....que la apoderada del demandante dentro del proceso que cursaba en el juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, bajo radicado 2017-120, por orden de la misma Juez 62 **notificó al demandante Banco Colpatría de la medida cautelar impuesta al inmueble de propiedad de mis representados** y prueba de ello es que la apoderada del demandante presentó un memorial al Juzgado 62° admitiendo tener conocimiento de la demanda que allí cursaba.....”.
10. Como una primera conclusión que hace este Despacho, es que el Juzgado 62° Civil Municipal de Bogotá, ni de oficio ni por petición de parte, citó ni notificó al acreedor hipotecario (**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**) al proceso ejecutivo quirografario que allí se adelantaba y en que se había embargado el inmueble gravado con hipoteca a favor de la citada entidad bancaria. No podía surgir la competencia para conocer del proceso para la efectividad de la garantía real, en cabeza del Juzgado 62° Civil Municipal de Bogotá, cuando no cumplió tal Despacho, con lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso, para adquirirla (la competencia).
11. De allí la manifestación de la apoderada judicial del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, al formular la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, cuando en el Hecho 1.10 de los hechos de la demanda expone: “En el proceso adelantado en el juzgado 62° Civil Municipal de Bogotá, **NO SE HA NOTIFICADO** al **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), en su condición de acreedor hipotecario **afirmación que hago bajo la gravedad del juramento**.
12. Cumplía así la Parte Actora (**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**), con lo ordenado en el inciso 5° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, que al establecer los requisitos de la demanda para la efectividad de la garantía real ordena: “..... Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, **en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor**, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.” (la negrilla es del Juzgado).
13. Se pregunta el Despacho, si no adquirió competencia para conocer de este proceso de efectividad de la garantía real, el Juzgado 62° Civil Municipal de Bogotá, por no cumplirse a cabalidad con lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso y en especial, por no haber notificado en debida forma al acreedor hipotecario la comparecencia de este al proceso ejecutivo quirografario que allí se adelantaba con la medida de embargo del bien gravado con hipoteca, de donde surgió la competencia de este Despacho, para conocer y tramitar y fallar este asunto?

14. La respuesta la brindan los documentos que se acompañaron con la demanda y que prestan mérito de ejecución, como lo son, el pagaré número 204139021138 suscrito por los Demandados (**JUAN OBREGÓN DE LA TORRE y ALICIA DEL CARMEN ALARCÓN DE OBREGÓN**), el 30 de septiembre de 2010, que en su cláusula QUINTA, se acordó: **QUINTO: Que reconozco la facultad de EL BANCO, para dar también por terminado el plazo de la presente obligación en los siguientes casos: a) Si el bien dado en garantía del cumplimiento del crédito es afectado por una medida de embargo o se perdiere o deteriorare b).....”.**
15. También la respuesta al cuestionamiento del Juzgado, se encuentra en la escritura pública No. 4798 del 09 de septiembre de 2010, de la Notaría 6ª del Círculo Notarial de Bogotá, que contiene la constitución de la hipoteca abierta a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, sobre el inmueble situado en la Carrera 21 A No. 150-91 de Bogotá y de propiedad de los demandados, cuando establece en la cláusula Quinta de las declaraciones de los deudores hipotecarios lo siguiente: “.....**QUINTO: Que BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, o quien hiciere sus veces, podrá dar por vencidos los plazos de cualquiera de las obligaciones o deudas de las garantizadas con esta hipoteca o de todas ellas y demandar judicialmente su pago, antes de expirar los respectivos plazos en los siguientes casos: a).....b).....c) **En caso de que el inmueble hipotecado fuere perseguido judicialmente por un tercero inclusive por el mismo Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.....”.**
16. Entonces, este Juzgado se consideró competente (factor funcional) para conocer de este ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por la exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré y la escritura de hipoteca antes mencionada, que “aceleró” el monto de la obligación y su exigibilidad, además de la cuantía de la pretensión (factor objetivo) y del domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación(factor territorial) adquirida por los demandados varias veces mencionados. La exigibilidad de la obligación y la competencia para conocer de este “proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real”, nunca se configuró en el Juzgado 62° Civil Municipal de Bogotá, ya que nunca se citó ni notificó al acreedor hipotecario, en debida forma, la existencia del proceso ejecutivo quirografario que allí cursaba en donde había embargado el bien inmueble gravado con la hipoteca a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** No surgió tampoco la exigibilidad de la obligación hipotecaria, por la existencia del proceso ejecutivo quirografario en donde se había embargado el bien hipotecado, sino por lo convenido en el pagaré y en la escritura pública de hipoteca, que prestó mérito ejecutivo, por las cláusulas que atrás se analizaron.
17. Aclara y ratifica este Despacho, que no hubo prórroga de la competencia en este evento y por consiguiente no hay lugar a aplicar lo preceptuado en el artículo 16 del Código General del Proceso, ya que no hay ni ha habido declaración de falta de competencia en lo actuado por este Despacho, por las razones y motivos que se han dejado expuestos, por lo que no hay lugar a estudiar ni analizar lo actuado antes o después de la declaración de nulidad, ya que invalidez (o nulidad) de lo actuado no se ha presentado ni se presentará.

18. Aunque las anteriores consideraciones son suficientes para emitir la decisión sobre el incidente de nulidad propuesto por la Parte Demandada en este proceso, restaría agregar como una razón adicional para negar lo pretendido por la Parte Incidentante, lo concerniente al interés que le asiste a los Demandados en tal alegación de nulidad, puesto que es uno de los requisitos exigidos por el artículo 135 del Código General del Proceso para hacer viable la petición en comento, cuando dispone: “.....**La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla.**.....”. El Juzgado no ha encontrado el legítimo interés que le asiste a la Parte Demandada para proponer la nulidad, cuando ha tenido todas las oportunidades procesales para defenderse (derecho de defensa y debido proceso) en este “proceso ejecutivo de efectividad de la garantía”, ha dejado vencer el término para formular excepciones de fondo y contestar la demanda (las presentó en forma extemporánea) y cuando en este litigio ya se ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución (que se asimila a la sentencia), se retrotrae a requerir una nulidad por falta de competencia (que no se configura). Todas las garantías constitucionales y legales las ha tenido la Parte Demandada en este proceso, lo que lleva al Juzgado a considerar ausencia total de legítimo interés (¿legitimidad para proponerla?) para elevar tal petición de nulidad.

19. El Despacho ha observado en esta decisión y con el fin de garantizar la igualdad de las partes y el derecho de defensa, lo ordenado en los artículos 4° y 11° del Código General del Proceso, ya que ha aplicado los principios constitucionales y generales del derecho procesal, que se traducen en una total garantía para las partes, al debido proceso y al derecho de defensa, así como la igualdad de las partes frente a la tramitación de este litigio.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por los Demandados **JUAN OBREGÓN DE LA TORRE y ALICIA DEL CARMEN ALARCÓN DE OBREGÓN**, a través de Procurador Judicial y que se tramitó por medio de este procedimiento incidental.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la Parte Incidentante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso. Por Secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$ 600. 000.00) Moneda Corriente.

NOTIFÍQUESE. (5)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	11 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 024	de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 DE AGOSTO DE 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 01124 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN OBREGON DE LA TORRE
ALICIA DEL CARMEN ALARCON DE OBREGON

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la Parte Actora (**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**), contra la providencia proferida por este Despacho el 20 de Febrero de 2020, que inicialmente consideró que dicha Actora, no había hecho uso del traslado que la legislación procedimental relativa a la interposición del incidente de nulidad (artículo 129 del Código General del Proceso), permite a la parte que no promovió tal incidente, concediéndole un plazo de tres días siguiendo el rito que para ello tiene establecido el artículo 110 del Código General del Proceso.

Tal inconformidad se manifiesta en esta impugnación, toda vez que la Procuradora Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, sostiene que se hizo uso de tal traslado y dentro del término concedido para ello, presentó un escrito exponiendo las razones y argumentos por los cuales consideraba que no debía ser próspero el incidente de nulidad propuesto por la Parte Demandada en este litigio. El escrito que echa de menos el Juzgado, expresa la Parte Actora, fue presentado por ella, el 20 de enero del corriente año, habiendo sido presentado, en oportunidad.

El segundo de los motivos de cuestionamiento que llevaron al Recurso interpuesto hace relación con la fijación del Despacho, de una fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código de Procedimiento en lo civil, para resolver el incidente de nulidad planteado, previo a decretar las pruebas pedidas por las partes, en aras de resolver el mencionado incidente.

Sustenta su malestar con la decisión del Juzgado de fijar fecha para la aludida audiencia, al considerar que no se hace necesaria tal audiencia, en la medida que no hay pruebas que practicar en ella y por celeridad y economía procesal, bien se puede decidir el incidente, sin tramitar la audiencia a que hace alusión la misma norma del Código General del Proceso atrás mencionada (artículo 129). Se apoya también la impugnante en lo ordenado en el artículo 134 del Código General, que dispone que el Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, una vez decretadas y practicadas las pruebas que fueren necesarias para tal resolución incidental.

Igualmente, el apoderado de los Demandados, dentro del término del traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, hizo uso de este, presentando un escrito, argumentando que la audiencia a la que debe citar el Despacho es producto de una “orden emitida” por el Juez 29° Civil del Circuito de Bogotá, al revocar la providencia de este Juzgado (que había rechazado de plano la nulidad impetrada por la Parte Pasiva de este conflicto). Refuerza su argumentación el apoderado de la Parte Ejecutada, señalando el cumplimiento que debe llevar a cabo este Despacho de lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, esto es, de cumplir lo resuelto por el Superior esto es, de cumplir lo resuelto por el Superior, cuando ha decidido acerca de un recurso de alzada y el proceso regresa al Juzgado de origen.

Por último, argumenta el apoderado de los Demandados, que deberá llevarse a cabo la audiencia a que hace referencia el artículo 129 del estatuto procedimental en lo civil, ya que las pruebas decretadas por el Despacho para resolver el incidente de nulidad no son potestativas sino de imperativo cumplimiento por el Fallador del trámite incidental, por lo que considera que el recurso interpuesto por la Parte Actora, debe ser rechazado.

Para resolver el recurso interpuesto, el Juzgado realizará las siguientes breves

CONSIDERACIONES:

- a.) Le asiste razón a la apoderada judicial impugnante, cuando el Despacho expresa en su providencia del 20 de febrero de 2020, la ausencia del pronunciamiento acerca de la nulidad impetrada por los Demandados, cuando dentro del traslado concedido a la Parte Actora para que se pronunciara sobre tal pedimento de la pasiva, efectivamente lo hizo en escrito presentado el 20 de enero de 2020, exponiendo los argumentos por los cuales consideraba no debía ser atendido el incidente propuesto.
- b.) Error del Despacho, que se corregirá en esta providencia, haciendo ver a las partes en el litigio y al mismo Fallador, que efectivamente la Parte Demandante hizo uso del traslado a que hace alusión el artículo 129 del Código General del Proceso, presentando en oportunidad (dentro del término del traslado) el pronunciamiento sobre la petición de nulidad de los Demandados.
- c.) Respecto de la segunda razón de inconformidad expresada en el **RECURSO DE REPOSICIÓN** por la Parte Actora, acerca de la eliminación de la audiencia para resolver el incidente de nulidad y proceder a resolverlo sin necesidad de ella, ya que no hay pruebas que practicar y solo se tendrán como tales las decretadas documentales (que fueron las pedidas por las partes) que corresponden a toda la actuación surtida en este trámite procesal, el Juzgado le halla razón al recurrente para resolver el incidente de nulidad, sin necesidad de señalar fecha de audiencia para decidirlo.
- d.) El artículo 134 del Código General del Proceso, dando aplicación a un claro principio procesal, como lo es la “economía procesal”, permite que el Juez resuelva la solicitud de nulidad, una vez se hubiere corrido el traslado y se hubieren decretado y practicado las pruebas necesarias para el Fallador pronunciar su decisión del incidente.
- e.) Sobre el principio antes mencionado y que ha servido de sustento para resolver este recurso, ha dicho el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Parte General-Código General del Proceso”, página 123. Editores Dupré-2016, lo siguiente: “..... Exige este principio (“De la economía procesal”) **que los procesos se adelanten en forma pronta y económica** o, tal como muy bien lo compendia el artículo 7° de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que la función sea “eficiente”. **Se cumple haciendo que las tramitaciones sean más sencillas y evitando la proliferación de decisiones inútiles y de recursos innecesarios**, ideas sobre las cuales se apoyó el Código General del Proceso al limitar las apelaciones y suprimir muchos trámites engorrosos y superfluos, para crear un solo trámite del proceso declarativo y buscar la máxima concentración en su adelantamiento, lo cual permite que las peticiones de las partes sean resueltas con el menor número de providencias y **que las cuestiones accidentales no entorpezcan el proceso.....**” (la negrilla del Juzgado).
- f.) En consecuencia, y siguiendo tanto la norma del artículo 134 del Código General del Proceso como la acertada y oportuna doctrina del tratadista

mencionado, el Despacho, desestimando el argumento de la Parte Demandada respecto de la obligatoriedad impuesta por el Juzgado A-Quem (Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá) de llevar a cabo audiencia para decidir el incidente y en vista de no haber pruebas que practicar, distintas de las actuaciones que se han surtido en toda la tramitación de este litigio y habiendo corrido el respectivo traslado del escrito que promovió el incidente, procederá en proveído de esta misma fecha, a resolver el incidente de nulidad planteado.

- g.) Con relación a las pruebas del incidente de nulidad, la providencia del 20 de febrero de 2020 se mantendrá en lo que respecta a tales pruebas decretadas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida en el proveído del 20 de febrero de 2020, respecto a no tener por presentado escrito de pronunciamiento de la Parte Actora, en el término del traslado, del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de los Demandados y en su lugar, tener por presentado y en forma oportuna, (y dentro del término del traslado), el escrito de pronunciamiento acerca de la nulidad propuesta y que contiene los argumentos por las cuales se considera por la Actora, que se debe rechazar tal incidente de nulidad propuesto.

SEGUNDO: REVOCAR en la providencia proferida el 20 de febrero de 2020, la decisión atinente a fijar fecha de audiencia que decrete y practique pruebas y resuelva el incidente de nulidad propuesto. En su lugar, se dispone que, en auto de esta misma fecha, se pronuncie decisión acerca del incidente de nulidad propuesto por la Parte Pasiva de este litigio.

TERCERO: Las pruebas que se tendrán en cuenta para la decisión del incidente de nulidad propuesto, son las que se decretaron en auto del 20 de febrero de 2020 y sobre las cuales no hubo inconformidad o impugnación alguna, de las partes en este litigio.

NOTIFÍQUESE. (5)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá, D. C.,	11 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 024	de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 DE AGOSTO DE 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 01124 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN OBREGON DE LA TORRE
ALICIA DEL CARMEN ALARCON DE OBREGON

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado de los demandados (**JUAN OBREGÓN DE LA TORRE y ALICIA DEL CARMEN ALARCÓN DE OBREGÓN**), contra la providencia proferida por este Despacho el 07 de noviembre de 2019, (notificada por estado del 08 de Noviembre de 2019) que rechazó el incidente de “multa por temeridad y mala fe” formulado por el Procurador Judicial de los Demandados, por considerarlo este Juzgado “ improcedente, teniendo en cuenta que la demanda acumulada no se admitió”.(ver folio del cuaderno de incidente de “multa por temeridad y mala fe”).

Sustenta la impugnación formulada por el apoderado de los Demandados en un primer hecho consistente en que la petición de acumulación a este litigio, de una demanda ejecutiva promovida por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra los demandados **JUAN OBREGÓN DE LA TORRE y ALICIA DEL CARMEN ALARCÓN DE OBREGÓN**, en donde los títulos ejecutivos lo conforman cinco (5) pagarés con sus respectivas cartas de instrucciones para diligenciarlos, y que fue rechazada por este Juzgado, pero tal decisión fue recurrida en apelación por la Parte Actora, por lo que no se encuentra en firme la decisión de este Fallador, de no atender la solicitud de acumulación elevada por el Banco Demandante.

Igualmente sostiene como argumento del recurso de reposición interpuesto, el hecho de afirmar que la presentación de la demanda acumulada perjudica a los demandados, ya que se le estarían desconociendo los términos convenidos en los contratos de crédito (créditos de consumo, respaldo a tarjetas de crédito, etc.) y que al ser rechazada por el Despacho, confirma la presunción de “temeridad y mala fe”, en el actuar de la parte Actora y de su Procuradora Judicial.

Al correrle traslado del recurso interpuesto a la Parte Demandante, la apoderada judicial de dicha Actora sostiene en primer término que no deben acogerse los argumentos de la impugnación y en consecuencia mantenerse inmodificable el auto del Juzgado, proferido el 07 de noviembre de 2019 (que rechazó el “incidente” por improcedente, toda vez que la demanda acumulada no se admitió).

Como un primer argumento expuesto por la Procuradora Judicial del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, hace relación con el hecho de no tratarse de un incidente la petición que formuló el apoderado de los Demandados, por lo cual le insiste al Juzgado que la providencia del 07 de noviembre pasado (2019), no es objeto de recurso de apelación, ya que no se encuentra prevista en las providencias que tienen ese recurso, descritas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Otro argumento del Banco Demandante a través de su apoderada judicial, es el de considerar que la “petición” (que no, incidente) elevada por el apoderado de los demandados, solo es procedente llevarla a cabo y tramitarse, al cumplirse alguna de las actuaciones señaladas en el artículo 80 del Código General del Proceso (“.....el Juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena,- por perjuicios por conducta temeraria o de mala fe - en la sentencia o en el auto que los decida. Si no fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente...”).

Presenta otro argumento la apoderada judicial de la Parte Actora, cuando transcribe el artículo 81 del Código General del Proceso, que reconoce la imposición de la condena al pago de costas, por parte del apoderado que actúe con temeridad o mala fe, del proceso, incidente o recurso y se le podrá imponer multas de 10 a 50 salarios mínimos mensuales, en esos momentos procesales, si se comprueba que se ha actuado por el apoderado, con temeridad y mala fe. Agrega el artículo 81 del estatuto procesal en lo civil, que estas condenas, serán solidarias para el poderdante que se le compruebe que obró con temeridad o mala fe.

Concluye la Parte Actora, afirmando que lo pedido por el apoderado de la Parte Pasiva no conlleva la posibilidad de tramitar un incidente autónomo para imponer una multa o unos perjuicios por una actuación temeraria o de mala fe. Será entonces requisito indispensable para pedir la imposición de multas o perjuicios por el accionar temerario o de mala fe, tanto de la parte en el litigio, como su apoderado, que se haya producido la decisión en el proceso, en un recurso o en un incidente, que implique además de la condena en costas, por haberle sido desfavorable la respectiva decisión, la prueba del obrar temerario o de mala fe (del apoderado o de su poderdante) en el respectivo proceso, recurso o incidente, habiendo lugar a tramitar un incidente para liquidar los perjuicios por tan censurable conducta seguida en el proceso, recurso o incidente, si estos no se hallaren demostrados.

Finaliza su escrito de traslado la apoderada de la Parte Actora, afirmando que diligenciar unos pagarés con las cartas de instrucciones que previamente han firmado los deudores y en este caso, los demandados, para el acreedor promover unas acciones ejecutivas, no implica en manera alguna, actuar con temeridad o mala fe.

Para resolver el recurso interpuesto, el Juzgado realizará las siguientes breves

CONSIDERACIONES:

- a.) Bastaría para confirmar el auto proferido por el Despacho el 07 de noviembre de 2019 y que fue objeto de recurso de reposición (que ahora se decide), que el Juzgado 32° Civil del Circuito de Bogotá, en providencia del 11 de febrero de 2020, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Parte Demandante en este proceso (**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**), contra la providencia que rechazó la demanda ejecutiva acumulada que pretendía adelantar bajo este “proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real”, dicha Actora, confirmó en todas sus líneas, el auto del 26 de septiembre de 2019 dictado por este Juzgado y que había negado la acumulación de la demanda ejecutiva que buscaba promover adjunta a este litigio, la citada entidad bancaria.

b.) Es que la petición (que no, incidente) elevada por el apoderado de los Demandados, relativa a imponer unas multas y perjuicios tanto a la Parte Actora como a su apoderada judicial, se soportaba en las actuaciones (que afirmaba el apoderado de los Demandados), temerarias y de mala fe en la petición de demanda ejecutiva acumulada que se pretendía surtir en este litigio “ejecutivo para la efectividad de la garantía real”, pero al no poderse adelantar tales “actuaciones temerarias y de mala fe”, en el trámite de la demanda acumulada, ya que tanto este Despacho como el Juzgado 32° Civil del Circuito de Bogotá, rechazaron la posibilidad de adelantar tal actuación de acumulación, se queda sin soporte o sustento la petición de multas y perjuicios “por temeridad y mala fe” en unas actuaciones que no se surtieron ni se van a surtir.

c.) Adicionalmente y como una razón más para confirmar el auto de este Despacho, proferido el 07 de noviembre de 2019, hace relación a lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso que al establecer la responsabilidad patrimonial tanto de la parte en el litigio como de su apoderado judicial, por actuaciones temerarias y de mala fe de ellas, exige que las conductas censurables se hayan producido durante el trámite de un proceso, un incidente o un recurso y luego de resueltos estos, con una fallo adverso a los autores de tales conductas, puesto que implica además de la imposición de costas por haber sido decidido en forma adversa su pretensión en el proceso, incidente o recurso, la imposición de multas y perjuicios por su conducta temeraria en tales tramitaciones.

No es pues, una petición autónoma y alejada de toda actuación definida y decidida del proceso, incidente o recurso, la que se puede alegar para buscar la imposición de multas o perjuicios por temeridad y mala fe, amparados en lo dispuesto en el artículo 79 del Código General del Proceso, que es solo una guía de conductas que hacen al Juez, presumir que ha existido en ellas, la temeridad o la mala fe.

d.) No ahonda el Despacho en el argumento de la Parte Demandante, para que no se impongan las multas o perjuicios por la mala fe y la temeridad en su conducta en la demanda de acumulación, ya que, como antes se dejó plasmado, este Juzgado no analizará jurídicamente tal demanda (ni mucho menos la existencia de temeridad o mala fe, en la presentación de ella), ya que ha decidido rechazar tal acumulación, validada en su decisión por el Juzgado 32° Civil del Circuito de Bogotá, que la confirmó ante el recurso de alzada, propuesto por la parte Actora.

e.) Por último, no se le dará trámite alguno al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la Parte Pasiva de este litigio ejecutivo, contra el auto que le rechazó la petición de multas y perjuicios por “temeridad y mala fe”, toda vez que no está previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, como un auto susceptible del recurso de apelación, el que resuelva una solicitud de imposición de multas y perjuicios por temeridad y mala fe, y como ya se dejó definido, tal petición no es un incidente previsto como tal, en la legislación adjetiva, y solo es una petición que se ha resuelto, tanto en providencia del 07 de noviembre de 2019, como en este proveído que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la misma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión proferida en el proveído del 07 de noviembre de 2019, por las razones y motivos claramente consignados en la parte motiva o considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR recurso de apelación interpuesto por la Parte Demandada en forma subsidiaria, contra el auto del 07 de noviembre de 2019, por las razones que se dejaron consignadas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE. (5)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	11 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	024 de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	